

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA 24ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTÉBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 24ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Expte.91-48.266/23. Proyecto de Ley:** Propone que la publicidad de ofertas por pago solo con efectivo o descuentos por pago en efectivo, como así también las comisiones, recargos o sobrecostos impuestos por pagar con tarjetas de crédito, de débito, prepagas, transferencia bancaria, código de respuesta rápida (Código QR), billeteras virtuales y otros medios electrónicos de pago habilitados, en una relación de consumo, pueda inducir a consumidores o usuarios al error, engaño o confusión, constituyen prácticas prohibidas en los términos del artículo 37 inciso c) de la Ley Nacional 25.065 y de la Resolución 51-E/2017 de la Secretaría de Comercio de la Nación. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos, Personas Mayores y Defensa del Consumidor; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
2. **Expte. 91-47.569/23. Proyecto de Ley:** Propone disponer puestos de hidratación para la provisión de agua potable en todo evento o recital de masiva concurrencia, que se realicen en lugares cerrados o al aire libre. **Con dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto; y sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Expte. 91-48.507/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, arbitre los medios necesarios a los efectos de dar continuidad a los trabajos para la posterior habilitación definitiva y a su mantenimiento sostenido al denominado Camino Ancestral que unirá la Comunidad Kolla de El Angosto del Paraná con la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, departamento Orán. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
4. **Expte. 91-48.608/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio que corresponda, arbitre los medios necesarios para la construcción de un hogar de ancianas en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, departamento Orán. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Tiene Futuro).**
5. **Expte. 91-48.623/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos correspondientes, arbitre las gestiones necesarias para la adquisición y distribución de manera gratuita de la vacuna contra el Dengue aprobada por la ANMAT; en el departamento Orán por ser zona endémica y zona de emergencia sociosanitaria. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud, y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
6. **Expte. 91-45.829/22. Proyecto de Ley:** Propone regular y garantizar en las veterinarias el servicio de guardias durante 24 hs, los 365 días del año en todo el territorio de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; y de Legislación General. (B. Todos).**
7. **Expte. 91-48.391/23. Proyecto de Ley:** Propone instituir un Régimen de beneficios para los propietarios de inmuebles destinados al alquiler habitacional. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Ahora Patria).**
8. **Expte. 91-47.966/23. Proyecto de Ley:** Propone la regulación de Consorcios Camineros Rurales. **Sin dictámenes de las Comisiones Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; de Asuntos Municipales y Transporte; y de Legislación General. (B. PRO).**
9. **Expte. 91-48.626/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y del Ministerio de Salud Pública, organice jornadas de concientización sobre salud mental y educación emocional en las escuelas primarias y secundarias de gestión pública y privada. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Salud; y de Hacienda y Presupuesto. (B. CAMBIA SALTA – TAC).**

----En la ciudad de Salta a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.-----

Fecha: 26-06-2023

Autores: Dip. AMAT LACROIX, Esteban – Dip. ACOSTA, Osbaldo Francisco – Dip. ALBEZA, Luis Fernando – Dip. BALDERRAMA, Moisés Justiniano – Dip. BONIFACIO, Roberto Ángel – Dip. CAÑIZARES, Federico Miguel – Dip. CARO DAVALOS, Gonzalo – Dip. CARTUCCIA, Laura Deolinda – Dip. CEAGLIO, Carolina Rosana – Dip. CIANCI, Dimas Antonio – Dip. CÓRDOBA, Ana Laura – Dip. DÍAZ, Elena Nahir – Dip. GUANCA, Ernesto Gerardo – Dip. HUCENA, Patricia del Carmen – Dip. JUAREZ, Mónica Gabriela – Dip. LAMBERTO, Víctor Manuel – Dip. LEGUINA, Marcela del Valle – Dip. LÓPEZ, María del Socorro – Dip. LÓPEZ, Fabio Enrique – Dip. PANTALEON, Gustavo Javier – Dip. PAZ, Javier Marcelo – Dip. PEÑALBA ARIAS, Patricio – Dip. PEREZ, Martín Miguel – Dip. RALLE, Germán Darío – Dip. RIGO BAREA, Noelia Cecilia – Dip. ROQUE POSSE, Juan Carlos Francisco – Dip. SAICHA IBAÑEZ, María Veronica – Dip. SALVA, Azucena Atanasia – Dip. SEGUNDO, Rogelio Guaipo – Dip. VALENZUELA GIANTOMASI, Adrián Alfredo – Dip. VARGAS, Ricardo Germán – Dip. YONAR, Lino Fernando –

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- La publicidad, anuncio o aviso de ofertas por pago solo contado efectivo o descuentos por pago en efectivo como así también las comisiones, recargos o sobrecostos impuestos por pagar con tarjetas de crédito, de compra, de débito, prepagas, transferencia bancaria, código de respuesta rápida (Código QR), billeteras virtuales y otros medios electrónicos de pago habilitados, y todo otro mecanismo encubierto que, en una relación de consumo, pueda inducir a consumidores o usuarios al error, engaño o confusión, constituyen prácticas prohibidas en los términos del artículo 37 inciso c) de la Ley 25.065 y de la Resolución 51-E/2017 de la Secretaría de Comercio de la Nación.

Art. 2º.- Los establecimientos comerciales de productos o servicios deben exhibir un código de respuesta rápida (Código QR) con un vínculo que remita a la página web de la Autoridad de Aplicación a fin de que consumidores y usuarios puedan realizar la denuncia en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º.- El incumplimiento de la presente Ley hace pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley Nacional 24.240, conforme el procedimiento establecido en la Ley 7.402.

Art. 4º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Defensa del Consumidor, la que debe instrumentar acciones de difusión e información destinadas a consumidores y usuarios sobre las prácticas prohibidas.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto elevar los estándares de protección de los derechos de consumidores y usuarios, adoptando una medida legislativa complementaria a la normativa nacional vigente con la finalidad de establecer mecanismos tendientes a desalentar conductas abusivas y, a su vez, de fortalecer la educación para el consumo.

En las relaciones de consumo, es frecuente advertir ciertas conductas que, a pesar de estar vedadas por la ley, se naturalizaron y que tienden a llevar al consumidor al error, engaño o confusión respecto del precio de un producto o servicio. Las diferentes maniobras para lograr que el consumidor pague con efectivo en desmedro de los otros medios de pago, tales como anuncio de descuentos, el denominado precio de lista, el recargo por pago con tarjeta, entre otros, constituyen prácticas que debe ser desalentadas.

El cobro de una diferencia de precio según el medio de pago está expresamente prohibido por el artículo 37 inciso c) de la Ley Nacional 25.065 de Tarjetas de Crédito, que dispone la obligación del proveedor de no efectuar diferencia de precios entre operaciones al contado o con tarjeta.

Además, la Resolución 51-E/2017 de la Secretaría de Comercio dispuso que dicha prohibición refiere a operaciones que se realizan en un único pago (contado o efectivo, o en un solo pago con tarjeta de débito, de compra, de crédito u otros medios electrónicos de pago), ya que en las operaciones en cuotas se presume que el costo de la financiación implica un precio diferente a la operación efectuada en un solo pago.

A su vez, la Ley 24.240 estipula que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, información clara y detallada acerca de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. Es así que la información que proporciona el proveedor permite al consumidor tomar decisiones informadas al momento de adquirir un producto o servicio, por lo que el precio y los medios para efectuar el pago, son factores relevantes para dicha decisión.

La Constitución de Salta, en su artículo 31, establece el derecho de consumidores y usuarios de bienes y servicios a la protección de sus intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Asimismo, impone a las autoridades provinciales el deber de asegurar la protección de esos derechos y la educación para el consumo. En consecuencia, resulta oportuno avanzar con una legislación local al efecto.

En este sentido, otras provincias como San Juan (Ley 1242-D) y Chaco (ley 7684) avanzaron con medidas similares en resguardo del derecho de abonar el producto o servicio utilizando el medio de pago que el consumidor prefiera sin ser sometido a recargos ilegales o encubiertos. Incluso en Entre Ríos rige la Resolución 233/2023 por la cual reglamenta la prohibición legal en el ámbito provincial.

En este contexto, entendemos necesario establecer mecanismos para evitar la vulneración de los derechos de consumidores y usuarios como así también fortalecer la educación y el acceso a la información conforme lo dispone la Constitución Provincial. Es por ello que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

2.- Expte. 91-47.569/23

Fecha: 23-02-2023

Autores: Dip. Esteban Amat Lacroix – Dip. - Osbaldo Francisco Acosta – Dip. Moisés Justiniano Balderrama – Dip. Roberto Ángel Bonifacio – Dip. Federico Miguel Cañizares – Dip. Gonzalo Caro Dávalos – Dip. Laura D. Cartuccia – Dip. Ernesto Gerardo Guanca – Dip. Patricia del Carmen Hucena – Dip. Víctor Manuel Lamberto – Dip. Fabio Enrique López – Dip. Gustavo Javier Pantaleón – Dip. Patricio Peñalba Arias – Dip. Martín Miguel Pérez - Dip. Germán Darío Rallé – Dip. Francisco Fabio Rodríguez (con licencia) – Dip. Juan Carlos Francisco Roque Posse – Dip. Rogelio Guaipo Segundo – Dip. Ricardo Germán Vargas – Dip. Lino Fernando Yonar.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Es obligación disponer de puestos de hidratación para la provisión de agua potable en todo evento de masiva concurrencia de personas y recitales de música que se realicen en locales bailables, confiterías, bares, discotecas, salas, clubes y otras localizaciones cerradas o al aire libre, en todo el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2°.- La provisión de agua potable debe ser gratuita, libre, ilimitada y de fácil acceso. Cualquiera sean los sistemas de abastecimiento de los puestos de hidratación, el agua potable debe cumplir con los requisitos de aptitud para el consumo humano.

Art. 3°.- Durante el evento debe anunciarse la existencia y ubicación de los puestos de hidratación. La reglamentación establece los puestos de hidratación obligatorios conforme a la cantidad de personas previstas para el evento.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo designa la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 5°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley y dictar normas complementarias en ejercicio de sus facultades municipales.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

En las últimas décadas, las fiestas y eventos de masiva concurrencia de personas atraídas por la música, han ido en palmario aumento. Cada vez son más los recitales que convocan a cientos de personas a divertirse y bailar, escuchando a sus artistas preferidos. Pero en muchas oportunidades, se vincula este tipo de eventos con el uso social o consumo de alcohol y otras sustancias, lo que trae aparejada la necesidad de arbitrar diversas acciones para reducir riesgos.

Esta realidad nos convocó a proponer un proyecto de Ley que establezca la obligación de provisión de agua potable en contextos de concentración de personas expuestas al consumo y desgaste de energía, durante varias horas.

El agua es un recurso imprescindible y su acceso un derecho irrenunciable. Es por ello que el deber de proveer debe adecuarse a ciertas condiciones: gratuidad, disponibilidad, calidad y accesibilidad. Teniendo en cuenta que la deshidratación suele producirse debido a las altas temperaturas de los lugares concurridos y al alto gasto de calorías, asegurar el acceso gratuito al agua evitará posibles consecuencias perjudiciales para la salud de los jóvenes que participan de tales medios recreativos.

En este sentido, la obligación de instalar puestos de hidratación es una herramienta válida que se orienta a reducir consecuencias negativas frente a ciertos comportamientos humanos. Es evidente que tanto el Estado provincial como los Municipios deben atender al cuidado y la prevención en materia de salud, por lo que los gobiernos locales deben dictar su normativa garantizando este presupuesto mínimo para la realización de eventos. Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Expte. N° 91-47.569/23

Ingresado en Mesa de Entradas: 28-03-2023

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Salud ha considerado el **Expte. N° 91-47.569/23**, Proyecto de Ley de las señoras diputadas Esteban Amat Lacroix, Osbaldo Francisco Acosta, Moisés Justiniano Balderrama, Roberto Ángel Bonifacio, Federico Miguel Cañizares, Gonzalo Caro Dávalos, Laura D. Cartuccia, Ernesto Gerardo Guanica, Patricia del Carmen Hucena, Víctor Manuel Lamberto, Fabio Enrique López, Gustavo Javier Pantaleón, Patricio Peñalba Arias, Martín Miguel Pérez, Germán Darío Rallé, Francisco Fabio Rodríguez (con Licencia), Juan Carlos Francisco Roque Posse, Rogelio Guaipo Segundo, Ricardo Germán Vargas y

Lino Fernando Yonar, por el cual se obliga a disponer de puestos de hidratación para la provisión de agua potable en todo evento de masiva concurrencia de personas y recitales de música que se realicen en locales bailables, confiterías, bares, discotecas, salas y clubes y localizaciones cerradas o al aire libre en toda la Provincia; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja su APROBACIÓN.**

Sala de Comisiones, 28 de marzo de 2.023.-

Prestan conformidad con el presente dictamen los diputados:

BIELLA CALVET, Bernardo José
PAREDES, Gladys Lidia
CARTUCCIA, Laura
ACOSTA, Osbaldo Francisco
PEÑALBA ARIAS, Patricio
RIQUELME, Teodora Ramona
VARGAS, Ricardo Germán

Presidente
Vicepresidenta
Secretaria

Refrendan el mismo para constancia:

<i>María Andrea Cuevas</i> <i>Secretaria de Comisión</i>	<i>Roberto Estanislao Díaz</i> <i>Jefe de Comisiones</i>	<i>Dr. Pedro Mellado</i> <i>Pro Secretario Legislativo</i>
---	---	---

Expte. 91-47.569/23

Ingresado en Mesa de Entradas: 04-07-2023

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto** ha considerado el Expediente de referencia, **Proyecto de Ley de los Dips. Esteban Amat Lacroix, Osvaldo Acosta, Moisés Balderrama, Roberto Bonifacio, Federico Cañizares, Gonzalo Caro Dávalos, Laura Cartuccia, Ernesto Guanca, Patricia Hucena, Víctor Lambert, Fabio López, Gustavo Pantaleón, Patricio Peñalba, Martín Pérez, Germán Rallé, Francisco Rodríguez (con Licencia), Juan Carlos Francisco Roque Posse, Rogelio Segundo, Ricardo Vargas y Lino Yonar:** Propone disponer puestos de hidratación para la provisión de agua potable en todo evento de masiva concurrencia de personas y en recitales de música que se realicen en locales bailables, confiterías, bares, discotecas, salas, clubes y otras localizaciones cerradas o al aire libre; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA la Aprobación con modificaciones, con el siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Es obligación disponer de puestos de hidratación para la provisión de agua potable en todo evento de masiva concurrencia de personas y recitales de música que se realicen en localizaciones cerradas o al aire libre, en todo el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2°.- La provisión de agua potable debe ser gratuita, libre, ilimitada y de fácil acceso. Cualquiera sean los sistemas de abastecimiento de los puestos de hidratación, el agua potable debe cumplir con los requisitos de aptitud para el consumo humano.

Art. 3º.- Durante el evento debe anunciarse la existencia y ubicación de los puestos de hidratación. La reglamentación establece los puestos de hidratación obligatorios conforme a la cantidad de personas previstas para el evento.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo designa la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 5º.- Invítase a los Municipios de la Provincia a dictar normas complementarias en ejercicio de sus facultades municipales.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 04 de julio de 2.023

Prestan conformidad con el presente Dictamen los Sres. Diputados:

PATRICIA HUCENA

PRESIDENTA

LUIS ALBEZA

VICEPRESIDENTE

SANTIAGO VARGAS

SECRETARIO

GERMAN RALLE

JUAN ESTEBAN ROMERO

DANIEL SEGURA

LINO YONAR

Suscriben el presente para constancia:

Cr. Dante Marcelo Miranda Maurín

Roberto Estanislao Díaz

Dr. Raúl Romeo Medina

Comisión de Hacienda y Presupuesto

Jefe Sector Comisiones

Secretario Legislativo

3.- Expte. 91-48.507/23

Fecha: 22-08-2023

Autores: Dip. HUCENA, Patricia del Carmen – Dip. PEREZ, Martin Miguel.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Ministerio de Infraestructura, a través de la Dirección Vialidad de Salta, arbitre los medios necesarios a los efectos de dar continuidad a los trabajos para la posterior habilitación definitiva y a su mantenimiento sostenido al denominado Camino Ancestral que unirá la Comunidad Kolla de El Angosto del Paraná con la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Dpto. Orán.

Asimismo, se considere el envío de un equipo técnico a los efectos de analizar y evaluar los trabajos necesarios a realizar, considerando que los mismos se deben llevar adelante con la mayor celeridad posible antes del inicio del período estival.

4.- Expte. 91-48.608/23

Fecha: 06-09-2023

Autora: Dip. SECO, Claudia Gloria.

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del ministerio que corresponda, arbitre los medios necesarios para la construcción de un hogar de ancianas en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Departamento Orán.

5.- Expte. 91-48.623/23

Fecha: 06-09-2023

Autora: Dip. CEAGLIO, Carolina Rosana.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA DECLARA;

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos correspondientes, arbitre las gestiones necesarias para la adquisición y distribución de manera gratuita de la vacuna contra la dengue aprobada por la ANMAT; en el Departamento de Orán por ser zona endémica y zona de emergencia sociosanitaria.-

6.- Expte. 91-45.829/22

Fecha: 13-04-2022

Autores: Dip. Jorgelina Silvana Juárez – Dip. Pablo Raúl Alejandro Gómez – Dip. Franco Esteban Francisco Hernández Berni y Dip. Jorge Miguel Restom.

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

El ejercicio y cumplimiento de las guardias veterinarias.

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto regular y garantizar el servicio de guardias veterinarias durante 24 hs, los 365 días del año, en todo el territorio de la Provincia de Salta.

Art. 2º: La Autoridad de aplicación será el Colegio de Médicos Veterinarios de la provincia de Salta.

Art. 3º: La Autoridad de Aplicación establecerá un cronograma de guardias de cumplimiento obligatorio con el objeto de garantizar la atención veterinaria, durante 24 horas, los 365 días del año.

Art. 4º: Cuando las veterinarias se encuentren cerradas deberá colocarse en un lugar visible un cartel en el que consten las veterinarias que cumplimentan con la guardia obligatoria según cronograma vigente.

Art. 5º: La Autoridad de Aplicación podrá eximir de la guardia obligatoria a aquellos Municipios con menor densidad poblacional que no cuenten con los médicos veterinarios suficientes para cumplir con esta Ley. Comprometiéndose y realizando las gestiones pertinentes para cubrir las guardias y garantizar la atención veterinaria.

Art. 6º: Las veterinarias podrán cumplir turnos voluntarios de atención durante 24 horas, los 365 días del año, debiendo informar a la Autoridad de Aplicación, el horario a cumplir por cada uno de los profesionales.

Art. 7º: De forma.

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente y Sres. Diputados y Diputadas:

Esta iniciativa responde a la necesidad imperiosa de contar con guardias veterinarias en todo el territorio de la Provincia de Salta.

En primera instancia es fundamental darle un marco legal a esta problemática para beneficio de la ciudadanía y de los animales y propender a una convivencia armónica sin riesgos sanitarios para ambos.

Esto es abarcativo, puesto que no solo es la atención, cuidado, protección y bienestar animal, sino también una herramienta fundamental para seguir promoviendo la concientización y la importancia de la tenencia responsable, control demográfico y sanidad animal.

Asimismo, debemos comprender que la mayor parte de las y los habitantes de la provincia tienen animales de compañía que forman parte de la vida cotidiana y ante una emergencia y/o urgencia que pone en riesgo la vida de estos, no tienen a donde recurrir.

La creación de esta Ley apunta a la protección y bienestar de los seres humanos como asimismo de los animales, teniendo como bien sagrado la salud pública en general y el bienestar social.

La salud pública no solo atañe a las poblaciones humanas.

Los animales son integrantes de un orden natural cuya preservación es indispensable para la sustentabilidad del desarrollo humano, razón por la cual se les debe proporcionar protección y cuidado conforme a la Ley.

Los animales son susceptibles de percibir el temor, el sufrimiento y al tener vida es nuestro deber como legisladores procurar fomentar en la sociedad un sentimiento de conciencia, de protección y humanidad para aquellas especies animales, ya que como seres vivos y parte de nuestro entorno y medio ambiente se debe de respetar.

Por todo lo expuesto, es que vengo a solicitar de mis pares la aprobación del presente proyecto.

7.- Expte. 91-48.391/23

Fecha: 25-07-2023

Autores: Dip. CORNEJO AVELLANEDA, Roque Ramón – Dip. PERDIGÓN WEBER, Julieta Estefanía.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Créase en el territorio de la Provincia de Salta, el Programa de Fomento para el acceso a alquileres de los salteños, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2º: Alcance. Instituyese un Régimen de Beneficios, a los fines fomentar en los propietarios de inmuebles el alquiler a salteños. Podrán acogerse al presente régimen de Beneficios las personas físicas domiciliadas en la Provincia de Salta y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas ante la Dirección General de Rentas de la Provincia, como contribuyentes del Impuesto a las Actividades Económicas, por Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler.

Artículo 3º: Excluidos. No podrán acogerse al presente Régimen:

a) Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de inscripción en el Registro a crearse por la presente ley, tuviesen deudas firmes exigibles e impagas de carácter fiscal, ante la Dirección General de Rentas de la Provincia.

b) Los propietarios de inmuebles que se encuentran registrados en el Registro de Hospedaje Turístico Temporario o registro que en un futuro reemplace a este.

Artículo 4º: Del beneficio. A los contribuyentes del Impuesto a las Actividades Económicas, por Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler, que cumplan con los requisitos de la presente ley, se les otorgará un crédito fiscal que surgirá de aplicar el quince por ciento (15 %) sobre el total del impuesto pagado a las Actividades Económicas determinado en el período fiscal inmediato anterior a la solicitud del beneficio.

Tal beneficio debe ser renovado anualmente conforme los requisitos de la presente ley.

Artículo 5º: Registro. Para la Aplicación de la presente ley, la Dirección General de Rentas de la Provincia, habilitará un Registro con los contribuyentes del Impuesto a las Actividades Económicas, por Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler.

Artículo 6º: Requisitos. Los contribuyentes interesados en acogerse al presente beneficio deberán voluntariamente:

a- Encontrarse inscripto como contribuyentes del Impuesto a las Actividades Económicas, por Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler.

b. Verificar encontrarse incorporados en el Registro habilitado por la DGR.

c- Presentar ante el Registro el contrato de locación con fines habitacionales, en el cual se detalle bajo declaración jurada una identificación de cada uno de los residentes.

d- Acreditar que alguno de los locatarios que haya celebrado el contrato:

1. Efectivamente resida en dicho inmueble.

2. Haya nacido en la Provincia, acreditado mediante su Partida de Nacimiento; o tiene domicilio en ella conforme surge de su Documento Nacional de Identidad y acredite haber participado como elector en la última elección provincial.

e- Acreditar que el locatario y demás residentes no cuentan con Inmuebles a su nombre en el mismo Departamento.

Artículo 7º: Renovación. El presente beneficio podrá ser renovado anualmente. Para ello se debe acompañar certificado de residencia del grupo familiar el inmueble objeto del contrato expedido ante la Comisaría que tenga jurisdicción o mediante acta notarial.

Artículo 8º: Poder de Policía. La Dirección General de Rentas de la Provincia ejerce el poder de policía de la presente ley, a los fines de evitar maniobras que constituyan un acceso y ejercicio irregular del presente beneficio.

Artículo 9º: Sanción. El acceso al presente beneficio no excluye el derecho de la Dirección General de Rentas de la Provincia a exigir el pago de lo exceptuado ante los casos que constituya un acceso y ejercicio irregular del presente beneficio.

En caso de advertir violaciones a la presente norma, que atenten contra el Fisco, podrá exigir a quien actúe de manera ilegal el pago de todo aquellos conceptos de los que fue exceptuado más sus respectivos intereses.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS:

Motiva el presente proyecto de ley la presencia diaria de noticias en los medios de comunicación locales, sobre la dificultad que atraviesan las familias y jóvenes salteños para contar con un hogar donde vivir. Los sectores de ingresos medios y bajos son los más afectados por el innegable déficit habitacional que castiga a la sociedad salteña.

Por otro lado, los últimos indicadores informados por el COPAIPA sobre la construcción en la Provincia, generan preocupación. Ante la imposibilidad para la gran mayoría de la población provincial de adquirir o construir una vivienda, la alternativa pareciera ser alquilar una casa, un departamento o al menos una habitación con baño compartido. Sin embargo, es aún más difícil ya que en el alquiler para residencia, la demanda es muy alta y la oferta sumamente reducida.

Esto deriva en precios imposibles de afrontar por las familias y jóvenes salteños. Podemos encontrar las causas de este problema en el desarrollo de alquileres de departamentos por noche para turistas, y el alquiler tanto de casas como departamentos a trabajadores mineros con precios en dólares.

El titular del Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de Salta (CUCIS) informó que en el mercado formal de la capital y alrededores quedan unas 100 viviendas libres para alquiler en este momento, pudiendo ser alquiladas solo por un sector de alto poder adquisitivo, por tener precios en dólares.

La mayoría de los contratos de alquiler se pautan con precios entre 150% a un 200% más caro de lo que regía en las anteriores locaciones.

En lo informal, también se advirtieron esta clase de aumentos. Basta con salir a recorrer los distintos barrios de la ciudad, y se notarán estas subas.

Se advierte que los grupos de ingresos medio y bajos son los más afectados, al igual que los jóvenes. Este sector al que la sociedad y la realidad le ofrecen condiciones cada vez más desventajosas, atraviesa un creciente fenómeno de retorno hacia las casas de sus padres o algún familiar, por la imposibilidad de costear.

Consideramos que la presente norma, puede resultar un estímulo para regularizar la situación contractual y su registro.

Es necesario remarcar el marco legal de la norma en cuestión. Por un lado, encontramos el Código Fiscal de Salta, la Ley Nº 6.611, y las modificaciones efectuadas por otras leyes, como la Ley Nº 8.100, que regulan lo relativo al Impuesto a las actividades económicas, estableciendo el hecho imponible, base imponible, los contribuyentes y demás responsables, de las exenciones, de la determinación y del pago.

Del siguiente link de la pagina de la DGR, <https://www.dgrsalta.gov.ar/Inicio/Actividades>, al seleccionar "Nomenclador de Actividades", en el punto 16 del Cuadro Interpretativo, se puede observar la alícuota aplicable a la actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler.

Nuestro deber como legisladores, es trabajar para nuestros ciudadanos. Por considerar esta clase de medidas, concretas y efectivas, el mejor camino para aliviar la difícil situación que atraviesan las familias salteñas en torno a esta temática, es que solicito a mis pares apoyo para el dictado de la presente ley.

8.- Expte. 91-47.966/23

Fecha: 25-04-2023

Autora: Dip. Sofia Sierra

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

CONSORCIOS CAMINEROS RURALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Concepto. Los Consorcios Camineros Rurales son entidades sin fines de lucro, constituidas por grupos de personas físicas o jurídicas propietarias de inmuebles rurales en una determinada zona de la Provincia, o que realicen producción agropecuaria o cualquier otro tipo de explotación económica en ella, organizadas voluntariamente para mantener, reparar, conservar, mejorar o ampliar, dentro de dicha zona, los caminos de la red provincial secundaria y los caminos municipales, ambos según clasificación de la Ley 3383, y otros caminos rurales de uso común que pudieran determinarse, como asimismo los canales y demás obras necesarias para el escurrimiento del agua en zonas rurales, en tanto coadyuven con una mejor prestación vial.

Art. 2°. Personería. Una vez inscriptos ante la Inspección General de Personas Jurídicas, los Consorcios Camineros Rurales adquieren el carácter de personas jurídicas de derecho público no estatales, con finalidad acorde a la presente Ley, con capacidad para actuar pública o privadamente y para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Dada su condición legal, los Consorcios Camineros estarán exentos de impuestos y tasas provinciales que pudieran gravar tanto su actividad, como la transferencia de bienes y servicios a título oneroso. Ello sin perjuicio de las exenciones de las que pudieran ser beneficiarios respecto de los tributos nacionales en virtud de su naturaleza.

La Inspección General de Personas Jurídicas, en colaboración con la Dirección Provincial de Vialidad, elaborará un modelo de Estatuto que podrá utilizarse para la correspondiente constitución, conteniendo las generalidades y particularidades que apliquen a estos entes, en complemento de lo aquí previsto.

Art. 3°. Autoridad de aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Dirección de Vialidad de Salta, o el organismo que la reemplace en el futuro.

Art. 4°. Funciones de la autoridad de aplicación. La Dirección de Vialidad tendrá las siguientes funciones en lo que hace al régimen aquí establecido:

- Llevar Registro de los Consorcios Camineros y de sus ámbitos territoriales.
- Controlar la adecuada constitución de los Consorcios Camineros, siendo necesario su visto bueno para concluir el trámite de inscripción ante la Inspección de Personas Jurídicas.
- Controlar el adecuado funcionamiento de los Consorcios Camineros, garantizando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- Supervisar las obras llevadas a cabo por los Consorcios durante su ejecución, y certificar a pedido de éstos su correcta finalización.
- Controlar periódicamente el estado general y transitabilidad de los caminos rurales o vecinales atendidos por los Consorcios.
- Asesorar técnicamente a los Consorcios Camineros.
- Promover la organización y creación de Consorcios Camineros en el territorio de la Provincia, fomentándolos especialmente en aquellos lugares en los que resulten más necesarios.

Art. 5°. Definición del ámbito territorial. La Dirección de Vialidad aprobará el ámbito de actuación territorial de cada Consorcio Caminero en forma previa a su constitución.

A tal fin, la Comisión Promotora del Consorcio deberá proponer una zona, identificando sus límites y los caminos existentes o proyectados sobre los cuales pretenda desarrollar su actividad.

No se admitirá superposición total ni parcial de dos o más Consorcios en un mismo territorio. En caso de presentarse tal situación, prevalecerá el primero que se haya constituido, a menos que se demuestre la conveniencia de atribuirle a otro Consorcio el territorio en discusión, por aplicación de un criterio técnico y económico, o por inactividad injustificada y reiterada del primero.

Art. 6°. Extensión mínima y ampliación. El ámbito de competencia territorial de cada Consorcio Caminero Rural no podrá ser menor a la extensión mínima que determine la Dirección de Vialidad de Salta atendiendo a las particularidades de cada región y deberá abarcar la zona en la que se ubican las explotaciones rurales o inmuebles propiedad de los Consorcistas.

Hasta tanto la Dirección de Vialidad realice la determinación de la extensión mínima, el requisito no procederá para la aprobación de Consorcios Camineros Rurales.

A solicitud del Consorcio, el ámbito de competencia territorial oportunamente aprobado podrá ser ampliado por la Autoridad de Aplicación, cuando:

- 1) No exista otro Consorcio con jurisdicción otorgada en el territorio de la ampliación;
- 2) Haya aumentado su número de consorcistas y
- 3) Haya aumentado su capacidad financiera y de tomar obra.

Art. 7°. Contratación con Vialidad o Municipios. Los Consorcios Camineros Rurales podrán contratar con la Dirección de Vialidad de Salta para llevar adelante los trabajos relacionados con sus fines y el objeto de su creación.

En igual sentido, los Municipios podrán contratar con los Consorcios Camineros Rurales.

CAPITULO II CONFORMACIÓN DE LOS CONSORCIOS

Art. 8°. Constitución. Para constituir un Consorcio Caminero Rural deberá reunirse una Comisión Promotora, compuesta de, por lo menos, la misma cantidad de personas necesarias para la conformación de una Comisión Directiva, más el órgano de fiscalización interno. Todos sus integrantes deberán reunir por sí mismos las calidades necesarias para integrar el Consorcio Caminero Rural, según lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ley.

La constitución del Consorcio se realizará mediante Asamblea Pública de Constitución, cuya convocatoria deberá publicarse por edictos, y garantizando una publicidad adecuada en los caminos de la zona involucrada, con una antelación no menor a un mes. Estos requisitos deberán ser controlados por la Dirección Provincial de Vialidad.

Podrán participar de la Asamblea todas aquellas personas físicas y jurídicas que reúnan las calidades necesarias para integrar el Consorcio Caminero Rural en el ámbito de actuación territorial que éste se proponga cubrir.

En la Asamblea de Constitución se aprobará el Estatuto, se designarán las primeras autoridades, los integrantes del órgano de fiscalización interno, representante y/o administrador, y se fijará domicilio dentro de la Provincia.

La Asamblea aprobará asimismo la lista inicial de Consorcistas, constituida por todas aquellas personas que durante su realización hubieran dado su conformidad a la constitución del Consorcio, asumiendo en ese mismo acto las responsabilidades y obligaciones correspondientes a tal calidad.

El Estatuto deberá prever la modalidad de incorporación de nuevos Consorcistas, garantizando el derecho a integrarlo de quienes cumplan con las condiciones del artículo 1°.

Art. 9°. Comisión Directiva. La Comisión Directiva estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Comité ejecutivo compuesto por tres (3) vocales como mínimo. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Se elegirán por el voto secreto de los consorcistas en Asamblea.

Art. 10. Funciones y facultades de la Comisión Directiva. La Comisión Directiva tendrá las funciones y facultades que determine su Estatuto, entre las que estarán las siguientes:

- 1) Organizar los servicios;
- 2) Calcular y desarrollar el presupuesto del Consorcio Caminero y ordenar los gastos;
- 3) Proponer a la Dirección Provincial de Vialidad la realización de obras propias de su cometido, con financiamiento público total o parcial.
- 4) Nombrar, ascender, remover y fijar remuneración de su personal;
- 5) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
- 6) Preparar el Balance de cada ejercicio y presentar la Rendición de Cuentas a la Asamblea;
- 7) Suscribir los contratos para la ejecución de obras;
- 8) Contratar servicios técnicos, profesionales;
- 9) Operar con Bancos u organismos de crédito;
- 10) Contratar seguros de carácter obligatorio o especial de responsabilidad civil.

Art. 11. Asamblea. La máxima autoridad de los Consorcios Camineros Rurales será la Asamblea General. La Asamblea General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.

La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año para tratar especialmente:

- 1) Memoria, Balance e Inventario correspondientes al ejercicio vencido,
- 2) Estado de cuentas a la fecha de la Asamblea,
- 3) Fijación de aportes ordinarios y extraordinarios de los Consorcistas.
- 4) Aprobación de operaciones financieras que comprometan recursos de más de un ejercicio.
- 5) Renovación de Autoridades;

6) Todo otro punto que se incorpore al Orden del Día.

7)

La Asamblea General Ordinaria considerará también las solicitudes de incorporación de nuevos Consorcionistas, las que sólo podrán ser rechazadas en caso de no cumplir los postulantes los requisitos que surgen del artículo 1° de la presente ley, presentar una manifiesta incompatibilidad de intereses o no acreditar adecuadamente la posibilidad real de cumplir con los compromisos derivados de la calidad de Consorcionistas. En todos estos casos, el rechazo de la solicitud deberá ser decidido por al menos dos tercios de los Consorcionistas.

La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por decisión de la Comisión Directiva o a solicitud de asociados en número no inferior al 20% del total, para tratar el Orden del Día que en la convocatoria se proponga.

Art. 12. Voto en Asamblea. Remuneración de los cargos. La Comisión Directiva y los demás órganos del Consorcio se elegirán por el voto secreto de los Consorcionistas en Asamblea. Cada Consorcionista tendrá derecho a un voto.

Las mayorías se regirán conforme establezca cada estatuto.

Los cargos directivos se ejercerán ad-honorem.

Art. 13. Responsabilidad. Las autoridades del Consorcio serán solidariamente responsables de los bienes y fondos que les fueran confiados.

Certificada la correcta finalización de las obras por la Autoridad de Aplicación, ni los Consorcios ni sus autoridades responderán por éstas, salvo que se determine dolo o negligencia grave.

Art. 14. Órgano de fiscalización interno. El órgano de fiscalización interno estará integrado por tres (3) miembros como mínimo. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Se elegirán por el voto secreto de los Consorcionistas en Asamblea.

CAPITULO III RECURSOS DE LOS CONSORCIOS

Art. 15. Recursos del Consorcio. Los recursos de los Consorcios Camineros provendrán de las siguientes fuentes:

- a) aportes ordinarios de los Consorcionistas;
- b) aportes extraordinarios de los Consorcionistas, que para trabajos determinados pueda fijar la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria;
- c) aportes que realice la Dirección de Vialidad de Salta en los términos del artículo 16 de la presente ley y los artículos 5 y 33 de la ley 3383;
- d) aportes de Municipios, Estados Provinciales o Estado Nacional;
- e) fondos provenientes de organismos de crédito;
- f) aportes de personas o instituciones privadas o públicas no consorciadas;
- g) subsidios y donaciones en dinero o en especie.

Cada Consorcio podrá estipular a través de su estatuto los parámetros aplicables para determinar el aporte de cada Consorcionista, no siendo obligatorio que los aportes ordinarios sean de igual cuantía para todos ellos.

Art. 16. Fondo para Consorcios Camineros Rurales. Créase por la presente ley el Fondo para Consorcios Camineros Rurales, el que se integrará anualmente con un monto no inferior al 3% de los recursos totales asignados a la Dirección Provincial de Vialidad.

El Fondo será distribuido por la Dirección Provincial de Vialidad entre los Consorcios Camineros Rurales debidamente constituidos según lo dispuesto en la presente ley, en proporción a las obras y trabajos de mantenimiento que éstos acrediten haber realizado adecuadamente durante el año anterior, tomando en consideración la incidencia en cada una de ellas del interés general. Los saldos que no fueran invertidos al cierre del ejercicio serán transferidos automáticamente al ejercicio siguiente, y afectados a la integración del Fondo aquí previsto.

El aporte proveniente del Fondo para Consorcios Camineros nunca podrá superar el 50% del valor de las obras o los trabajos realizados, debidamente actualizado. La Dirección de Vialidad podrá, sin embargo, superar este límite en caso de trabajos puntuales que comporten un claro interés para pobladores y comunidades vinculadas, lo que deberá decidir mediante resolución fundada.

Las obras y trabajos que los Consorcios Camineros Rurales realicen por contrato con la Dirección Provincial de Vialidad o los Municipios, según lo autorizado en el artículo 6° de la presente ley, no se tomarán en cuenta para el prorrateo del Fondo que aquí se crea.

Art. 17. Apoyo operativo de la Dirección Provincial de Vialidad. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior, la Dirección Provincial de Vialidad podrá colaborar con los Consorcios Camineros Rurales mediante la provisión de equipos, asesoramiento técnico, mano de obra, materiales, y cualquier bien o servicio que se oriente a los fines de la presente ley. Estos aportes serán considerados y cuantificados al momento de distribuir el Fondo para Consorcios Camineros Rurales.

Art. 18. Certificación de beneficios a terceros no consorciados. Los Consorcios Camineros Rurales podrán solicitar a la Dirección de Vialidad Provincial la certificación de que las obras por ellos realizadas benefician a determinados inmuebles ubicados en su ámbito de actuación y pertenecientes a personas que no integran el registro de sus Consorcionistas. La certificación podrá ser utilizada por los Consorcios en aval de eventuales reclamos por enriquecimiento sin causa a los terceros beneficiados. Los Consorcios no podrán reclamar a ningún tercero un monto superior al que le hubiese correspondido aportar en caso de ser Consorcionista.

Art. 19. Aportes de los Consorcionistas, pagos a cuenta del Impuesto Inmobiliario Rural. Los aportes de los Consorcionistas fijados por Asamblea para atender los gastos que demanden el funcionamiento de los Consorcios Camineros y a la ejecución de las obras de mantenimiento y conservación, una vez efectuado el pago, podrán ser tomados como pago a cuenta en hasta un veinte por ciento (20%) de las obligaciones que, como titulares de los inmuebles rurales, les corresponda en el Impuesto Inmobiliario Rural.

En el caso de los consorcionistas no propietarios de los inmuebles que exploten, podrán solicitar el correspondiente certificado, el que podrán endosar para el pago de Impuesto Inmobiliario Rural por parte de los propietarios de dichos inmuebles, en la misma proporción del veinte por ciento (20%) como máximo.

A estos efectos, las respectivas administraciones de los Consorcios deberán informar los cobros recibidos a la Dirección General de Rentas, repartición a la que se delega la reglamentación respectiva.

CAPITULO IV INTERVENCIÓN. FUSIÓN. DISOLUCIÓN. LIQUIDACIÓN.

Art. 20. Intervención. La Dirección de Vialidad de Salta podrá intervenir la administración de los Consorcios Camineros Rurales previa resolución fundada, en caso de constatar incumplimientos a sus obligaciones y finalidades u otras violaciones a la presente Ley. Las intervenciones serán transitorias, con el fin de lograr la normalización de sus actividades, mediante la designación de un interventor con las mismas funciones y facultades de la Comisión Directiva. Su designación durará por el término que se considere necesario a tal fin, el que en ningún caso podrá exceder de doce (12) meses. Cesadas las causas de la intervención, y previo a la finalización de sus funciones, el interventor deberá convocar a Asamblea para elegir nuevas autoridades entre los restantes consorciados.

Art. 21. Fusión. Los Consorcios Camineros Rurales podrán fusionarse cuando lo determine la Dirección de Vialidad de Salta, en los siguientes casos:

- a) A solicitud de las Comisiones Directivas de los consorcios a fusionarse, que cuenten con la aprobación de sus respectivas Asambleas, o
- b) Cuando la Dirección de Vialidad estime conveniente por resolución fundada.

Art. 22. Disolución. Los Consorcios Camineros Rurales se disolverán cuando lo determine la Dirección de Vialidad de Salta, en los siguientes casos:

- a) A solicitud de la Comisión Directiva, cuando haya sido resuelto en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, por una mayoría constituida por las tres cuartas partes de los consorcionistas, mediante votación nominal.
- b) Cuando a su juicio existan incumplimientos a sus obligaciones y finalidades u otras violaciones a la presente Ley u otras leyes de magnitud tal que no permitan su continuidad.
- c) Ante la imposibilidad de elegir nuevas autoridades con posterioridad a una intervención.

En ningún caso la Dirección de Vialidad de Salta responderá por los compromisos u obligaciones contraídas por los Consorcios Camineros, en razón de tratarse de entes no estatales.

En caso de disolución, los bienes que pudieran quedar remanentes luego de hacer frente a compromisos u obligaciones asumidas, serán transferidos sin cargo a la Dirección de Vialidad

de Salta, o a otro/s Consorcio/s que ésta -en carácter de Autoridad de Aplicación- determine por resolución fundada.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 23. En su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Dirección de Vialidad de Salta quedará facultada para dictar aquellas normas complementarias o reglamentarias necesarias para hacerla operativa, incluyendo un reordenamiento de Consorcios Camineros existentes y la agrupación zonal de Consorcios Camineros creados o a crearse.

Art. 24. La presente no deroga la Ley 6.845 de "Principios para la Organización de los Consorcios" ni la parte pertinente de la Ley N° 3.383 de creación de la "Dirección de Vialidad de Salta", permaneciendo ambas con total vigencia para aquellos Consorcios Camineros que se hayan constituido previo a la vigencia de la presente ley, y que no prefieran adecuarse a sus disposiciones.

Art. 25. De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objetivo fundamental regular y dar marco legal a una realidad que existe en nuestra provincia: muchos productores arreglan por su cuenta caminos, que si bien son usados por ellos, terminan beneficiando a las personas de la zona en la que se desenvuelven.

En otras Provincias, desde hace muchos años se ha regulado la figura específica de los Consorcios Camineros, entendiéndoselos como una herramienta imprescindible de descentralización y gestión de la política vial, en las últimas ramificaciones de las redes viales. La experiencia más paradigmática es la de la Provincia de Córdoba, con su ley 6.233. También he consultado las leyes de Santa Fe (ley 9.633) y Chaco (ley 3.565), además de algunos proyectos de ley, entre los que destaco el oportunamente presentado por el Diputado Provincial Esteban Vitor, del PRO, en la Legislatura de Entre Ríos.

Como sabemos, hoy la conservación de caminos corresponde al Estado, pero tales propósitos no pueden ser asumidos únicamente por gobierno provincial o municipal, tampoco pueden quedar sólo en manos de los particulares, es necesario el trabajo articulado del sector público y privado. En este proyecto se ha buscado valorar la potencia de la iniciativa privada, motor de la economía y conocedora de primera mano de las necesidades viales de cada región, pero organizada por el actor central de la política vial, la Dirección de Vialidad de Salta.

En ese espíritu, planteo los "Consorcios Camineros Rurales" como personas jurídicas no estatales con capacidad de actuar en el derecho público y privado. Se trata de entidades sin fines de lucro integrados por propietarios y productores de una zona rural, con el objetivo de conservar, mejorar o ampliar los caminos de las redes secundarias y municipales (según la clasificación de la ley 3.383), como asimismo otros caminos rurales de uso común, y las obras hidráulicas accesorias a estos caminos.

El proyecto limita la participación en los Consorcios a propietarios de bienes inmuebles y de explotaciones, en virtud de que son en realidad estos quienes tienen la capacidad económica y operativa para hacerse cargo de la responsabilidad. Sin embargo, en virtud de que se trata de caminos públicos al menos en su gran mayoría, se estipula un control permanente por parte de la repartición encargada de la materia, y se estipulan parámetros de publicidad y apertura para la constitución de los Consorcios, a fin de que todos aquellos que reúnan las calidades necesarias para ser consorcistas en determinada región puedan serlo si así lo desean.

Desde un punto de vista productivo, nadie mejor que los interesados, conocen las necesidades del transporte de los insumos, mercaderías y productos finales. Desde un punto de vista social, todos los vecinos o personas que transiten ese camino se van a servir de él.

Esta ley busca ser un impulso y a la vez regulación para la creación de consorcios. Por ello se trabajó en miras de que constituirlos no sea algo burocrático y engorroso, sino más bien un incentivo.

Siguiendo el modelo de las Provincias donde el sistema de consorcios camineros se ha establecido con éxito, planteo la creación de un Fondo específico, que no es otra cosa que una reformulación o complemento de la previsión ya existente en el artículo 5 y 33 de la ley de Vialidad 3.383. Según esta cláusula del Proyecto, no menos del 3% del presupuesto asignado anualmente a la Dirección de Vialidad será distribuido por ésta entre los consorcios

camineros, con el límite de no sobrepasar el aporte del 50% del monto de la obra, a menos que haya un importante componente social o comunitario involucrado.

Debo destacar que este proyecto surge por conversaciones con productores rurales y miembros de la Sociedad Rural Salteña y con el dialogo con otros legisladores del partido político que represento.

Como mencionaba al inicio de los fundamentos, es algo que los productores vienen haciendo, a pulmón. Necesitan una regulación y también un incentivo. El proyecto busca reconocer y organizar esta tarea, pero además creo sinceramente que aporta una herramienta para el desarrollo general de la Provincia, que ha sido prevista incluso antes, sin ponerse en ejecución con toda la potencia de que es capaz (por ejemplo, en la ley 6843, art. 7 de los "*Principios sobre la Política Vial de la provincia de Salta*"), y que ha demostrado ser muy útil en otras jurisdicciones.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación de este proyecto.

9.- Expte. 91-48.626/23

Fecha: 07-09-2023

Autor: Dip. OROZCO, Gustavo Orlando

Proyecto de Declaración

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en coordinación con el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta, organicen jornadas de concientización en las escuelas primarias y secundarias de gestión pública y privada de toda la Provincia, sobre la salud mental y la educación emocional. Según estudios de la Fundación Favalaro, los trastornos mentales son la causa detrás del casi 90% de los casos de suicidio del país. Estas enfermedades psíquicas como la depresión, bipolaridad, psicosis, estrés postraumático son cada vez más comunes en nuestros círculos sociales y muchas veces el estigma que la sociedad hace caer sobre quienes las padecen, obstaculiza que los afectados pidan la ayuda necesaria. El 10 de septiembre de cada año, la OMS ha declarado el Día Mundial de Suicidio, buscando visibilizar esta problemática y prevenir las causas que desencadena en aquel. El Informe "Situación de la salud de los y las adolescentes en Argentina", elaborado por el Ministerio de Salud de la Nación y UNICEF, revela que desde la década del 90 hasta la actualidad la tasa de suicidios en jóvenes se triplicó en el país; es a nivel mundial la segunda causa de muerte en el grupo etario de 15 a 29 años. Decíamos que en el 90% de los casos detrás del suicidio hay un trastorno mental, por lo que detectar a tiempo estos y saber cómo tratarlos, evitaría el desenlace fatal; ante ello es importante que tanto quien lo padece como la sociedad entera sepa identificar los problemas emocionales del prójimo, encendiendo las alarmas cuando se empiezan a detectar conductas no habituales, aislamiento, entre otras. Atendiendo a que la escuela es un pilar básico para el desarrollo emocional de los niños y adolescentes, la inteligencia emocional para aprender a sobrellevar y tratar las patologías psicológicas que alguien puede padecer, se ha convertido en una herramienta fundamental en todos los ámbitos de la enseñanza.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.